

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, la empresa Ingeniería y Construcción Más Errázuriz Limitada, representada por don Mario Vergara Venegas, ambos con domicilio en calle Diego de Almagro N° 615, Barrio El Tenis, Rancagua, reclama la elección de los delegados sindicales señores Adolfo Ernesto Candia Navarrete, Claudio Esteban Molina Madariaga y Pedro Andrés Molina Madariaga pertenecientes al Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas, SITECO, representado por don Jorge Peña Maturana. La reclamante solicita la nulidad de la elección del día 06 de marzo de 2013, en que los trabajadores mencionados fueron elegidos delegados sindicales, con condena en costas, en razón de que la elección jamás existió, sino que fue una mera recolección de firmas; agregando que estas elecciones requieren, en conformidad al artículo 229 del código del trabajo que al menos 25 trabajadores de la empresa se encuentren afiliados al sindicato interempresa, lo que no se ha cumplido, como así tampoco las formalidades que rigen estas votaciones; y que no hubo asamblea en la que trabajadores manifestaran su voto para elegir delegados sindicales, como tampoco se cumplieron los quórum legales. Concluye, que todo lo anterior es un abuso del derecho. Se acompaña a la presentación, carta que comunica la elección, de fecha 07 de marzo de 2013, la que se agrega a fojas 7.

A fojas 19 y siguientes, se contesta el reclamo por don Adolfo Candia Navarrete y Jorge Peña Maturana (representante de la sindical) y a fojas 48, contesta la reclamación don Pedro Molina Madariaga y don Claudio Molina Madariaga. Ambas reclamaciones son similares en sus

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

términos y solicitan el rechazo del reclamo con costas, en base de los siguientes argumentos: En primer término alegan la falta de legitimación activa de la empresa, pues ésta carece del interés directo que se exige para reclamar, agregando, que lo que está en juego es el derecho a elegir y ser elegido y de allí debe nacer el interés directo, y en la especie la empresa no puede no elegir ni ser elegida. Por otro lado, señalan que la actividad sindical es una materia vedada a la intervención patronal. En segundo lugar, en cuanto al fondo, se afirma la existencia del acto electoral y la empresa mal puede sostener lo contrario, pues ni siquiera participó del acto. Se agrega, que no hay siquiera un examen somero de cuales serían las formalidades incumplidas, afirmando que hay más de 75 socios de la sindical que prestan servicios a la empresa, cumpliéndose a cabalidad el mínimo de 25 dependientes que exige la ley. Por último, se hace incapié en la autonomía sindical, principio internacional en materia laboral, que tiene por objeto que el gobierno y funcionamiento de las organizaciones sindicales sean sin injerencia de los empleadores.

A fojas 55, ORD. N° 573 del Inspector Provincial del Trabajo por el que se remite la comunicación informando la elección de los delegados sindicales; nómina de los trabajadores que participaron en la elección; copia de los estatutos del sindicato; minuta redactada por la Unidad de Relaciones Laborales que da cuenta que no se tiene en dicha repartición nómina de los socios de la sindical, no teniendo ésta la obligación de informar sobre este punto; y acta de la elección, los que se agregan desde fojas 56 a 70. A fojas 79 y 80, se recibe la causa a prueba. A fojas 92, reposición de la reclamada al auto de prueba, acogiéndose a fojas 93 y 94, fijándose los puntos de prueba en dicha resolución. A fojas 101, lista de testigos de la reclamada, y a fojas 102, lista de testigos de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reclamante.

Desde fojas 113 a 117, testimonial de la reclamante. A fojas 119, testimonial de la reclamada.

Desde fojas 122 a 165, liquidación de remuneraciones, y desde fojas 166 a 181, contratos de trabajos y sus anexos, y a fojas 182 y 183, liquidación de remuneraciones, presentados por la reclamante respecto de los trabajadores que participaron en la elección y que se individualizan en la presentación de fojas 184.

A fojas 196, diligencia de exhibición de documentos.

A fojas 224, absolución de posiciones de Adolfo Candia Navarrete. A fojas 231, absolución de posiciones de Claudio Molina Madariaga. A fojas 232, absolución de don Pedro Molina Madariaga.

A fojas 258, absolución de posiciones de don Iván Miguel Cortínez Rebolledo (Gerente de Proyecto Nuevo Nivel Mina El Teniente) en representación de la reclamante.

A fojas 272, absolución de posiciones de don Jorge Peña Maturana, presidente de la sindical.

A fojas 276, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 278, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa la audiencia del día 03 de diciembre de 2014, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, quedando la causa en acuerdo, según certificación de fojas 280.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la falta de legitimación activa de la reclamante.

1.- Que la reclamada afirma que el interés a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.593 es de índole electoral, y éste

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

necesariamente debe emanar de los derechos que están en juego en una elección, esto es, el derecho a elegir y ser elegido, los que sólo pueden corresponder a los socios de la respectiva organización.

2.- Que este Tribunal ha optado por una interpretación garantista de la expresión “*por cualquier persona que tenga interés directo*” establecido en el precitado artículo 16, como fundamento de la legitimación activa, en virtud de la cual, desde la perspectiva del Derecho Electoral no solo destacan como bienes jurídicos a proteger los derechos enunciados –elegir y ser elegido–, sino que, otros principios que informan esta sub rama del Derecho Público como son, entre otras, el cumplimiento de las ritualidades o formalidades que regulan y otorgan confiabilidad a una elección, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, el cumplimiento de las normas sobre constitución del cuerpo electoral, de transparencia y participación electoral, etc., todos los cuales tienen por objeto revestir de legitimidad a los elegidos para que puedan representar a la respectiva institución ante sus socios, ante las autoridades y ante terceros en general. Así entonces, el interés directo a que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 18.593 corresponderá al interés jurídico que asiste al titular de un derecho subjetivo que resulta lesionado por el acto electoral reclamado, de suerte que, “*cualquier persona*” que vea afectada su esfera jurídica por un proceso eleccionario ilegítimo tiene el derecho de comparecer ante la Justicia Electoral invocando la protección de sus derechos, sin que deba limitarse aquello a la violación de los derechos electorales derivados meramente de la condición de asociado. Por consiguiente, el actor tendrá interés directo cuando se produce una afectación de sus derechos, que es precisamente lo que se reclama en autos, toda vez que, los efectos de una

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elección sindical, y en primerísimo orden el denominado fuero sindical y el estatuto jurídico que éste conlleva se le exige nada más y nada menos que al empleador.

3.- Que ahora bien, es evidente que en un proceso eleccionario están en juego los derechos de votar y ser votado, y es evidente también que la validez o no de una elección sindical afecta a los miembros de la respectiva organización, más no es lo único, sobretodo si se considera la naturaleza jurídica de la entidad cuya elección se cuestiona. Los sindicatos, en tanto son organizaciones constituidas por trabajadores del sector privado y/o público, forman parte de los denominados cuerpos intermedios de la sociedad, cuya relevancia se encuentra consagrada a nivel constitucional (artículo 1° inciso 3° de la Constitución Política) y no solo como principio de nuestra institucionalidad, sino que, además, se deriva de ello una de las garantías constitucionales que debe estar presente en toda sociedad democrática, cual es el derecho a asociarse sin permiso previo, en cuya virtud los ciudadanos pueden libremente conformar cualquier entidad u organismo, las que tendrán personalidad jurídica por el simple hecho de constituirse en conformidad a la ley. De este modo, las actuaciones de los grupos intermedios no sólo importa a sus integrantes, sino que a la sociedad toda, de manera que, constituye un imperativo legal que sus representantes sean elegidos en conformidad a los procedimientos establecidos en los cuerpos legales que los regulan, y así quedó plasmado en el Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley que estableció los Tribunales Electorales Regionales, de 21 de agosto de 1986, que señala: *“En efecto, con el propósito de revestir de la máxima seriedad, pureza y juridicidad a las elecciones que se realicen en organismos intermedios de la comunidad y a objeto de que las directivas que en ellos se*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

generen correspondan fielmente a los que sus integrantes desean, la Constitución de 1980 establece, en su artículo 85, los Tribunales Electorales Regionales.” Por otro lado, estos sentenciadores tienen la firme convicción de que los procesos electorales que se desarrollan al interior de los cuerpos intermedios son manifestaciones del principio de soberanía nacional consagrado en el artículo 5° del texto constitucional, de allí la importancia de que la Justicia Electoral vele por su juricidad.

4.- Que en otro orden de ideas, de los cuerpos intermedios que se formalizan como personas jurídicas, los Centros de Padres y Apoderados, los Centros de Alumnos y, precisamente, los sindicatos, requieren para constituirse de otras entidades, a saber, e un establecimiento educacional o que exista una empresa o servicio o repartición pública. Las organizaciones de trabajadores, cualesquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, con la sola excepción de los trabajadores independientes, se encuentran indisolublemente ligadas a la empresa o servicio público respectivo, no pueden existir sin ellas, y sus afiliados serán precisamente los trabajadores o funcionarios de la respectiva empresa o repartición; y la actividad sindical se desenvuelve ante todo en la empresa y en el Servicio Público, y es respecto de estos terceros a quienes se les impone el estatuto proteccional que se deriva de la elección sindical, afectándoles en forma personal y directa su esfera jurídica. Es evidente, que su contraparte natural es el empleador, a quien, por lo menos, le debe asistir la certeza de que los dirigentes sindicales sean los legítimos representantes de sus trabajadores y que han sido electos en conformidad a la ley, por ende, la Magistratura Electoral no debe privarle de legitimación activa, máxime cuando el legislador en el artículo 16 de la Ley N° 18.593 sólo exige el denominado interés directo,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sin supeditarlos a la condición de afiliado, como sucede por ejemplo en las reclamaciones electorales de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias (artículo 25 de la Ley N° 19.418).

5.- Que siguiendo con la idea anterior, entender que en el conflicto electoral sólo tienen interés los socios, o dicho de otro modo se trata de una cuestión privada, significa desconocer la importancia que el constituyente y el legislador le conceden a los grupos intermedios, y por cierto a los sindicatos, como instrumentos de participación ciudadana de innegable importancia en la preservación de un régimen político-democrático, lo que ha quedado demostrado con la promulgación de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, que modificó entre otros cuerpos legales la Ley N° 18.593, la Ley N° 19.418 y la Ley N° 18.695, revelándose la importancia de estos actores en un Estado Democrático. Resulta que, a la luz de los principios que informan esta nueva legislación (participación y asociación), el Derecho Electoral cobra una renovada importancia al erigirse como un efectivo instrumento de control de legitimidad de estas entidades al entregársele la competencia de velar por la juridicidad de sus procesos comiciales como se verá a continuación.

6.- Que producto de la antedicha modificación legal se consagraron instancias formales de participación ciudadana de representación comunal, ampliándose así el campo de participación de los ciudadanos ya establecido a nivel provincial. En estas instancias tienen derecho a participar distintos cuerpos intermedios de la sociedad, entre ellos, las organizaciones de trabajadores. Es así que, el artículo 94 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que: *“En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”*, agregando su inciso segundo que: *“Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse **aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales**, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”* Por su parte, el artículo 48 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, establece que: *“En cada provincia existirá un órgano consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial. El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio. a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma: **ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia...**”* Ahora bien, sólo a la luz de las normas transcritas pueden entenderse el sentido de la actual redacción del artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, que señala que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”*, de este modo, los órganos intermedios de la sociedad que tienen derecho a integrar las mencionadas instancias de participación ciudadana, entre éstos los

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sindicatos, tiene el deber de someter sus elecciones a la calificación de la Justicia Electoral Regional, la que deberá realizar el correspondiente examen de legalidad, cuyo fundamento, según se ha dicho, es el mero interés abstracto del cumplimiento u observancia de las formalidades o ritualidades electorales y en caso alguno un interés directo. Producto de esta actividad jurisdiccional, el Tribunal Electoral Regional, incluso, puede anular y dejar sin efecto un proceso electoral (artículo 25 y 32 del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben seguir los Tribunales Electorales Regionales, de 07 de junio de 2012, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones) todo ello en resguardo de un interés abstracto, cual es la observancia de las formalidades legales. En consecuencia, resulta de toda lógica que cuando se encuentra comprometido el derecho subjetivo de un tercero de buena fe por medio de una elección ilegítima de la cual se quiere obtener provecho inmerecido, con mayor razón se puede invocar la protección en esta sede.

7.- Que por lo demás, cualquiera sea la naturaleza de un acto jurídico para que el ordenamiento legal le reconozca validez debe perseguir un fin lícito, de modo que, alegándose la existencia de un fraude electoral, como ocurre en la especie, a la luz de las especiales características del Derecho Comicial, esta Jurisdicción Especial no puede limitar el interés procesal-electoral a la figura de afiliado, máxime cuando el legislador no lo ha hecho, de paso validando un acto simulado o viciado, o, incluso, inexistente.

8.- Que a mayor abundamiento, la Justicia Electoral no podría optar por una interpretación que imponga a un tercero (empleador) el cumplimiento de obligaciones derivadas, como se ha dicho, de un acto simulado, viciado o inexistente, o peor aún, derivados de la ocurrencia

de un fraude electoral, sin grave infracción al denominado principio de equidad natural. El Derecho Electoral se caracteriza por regular procesos serios y rigurosos en los que resulta imprescindible cumplir con las ritualidades electorales para, además de dotar de legitimidad a los elegidos, impedir los abusos de quienes puedan pretender sacar provecho en el ejercicio de esta actividad. Hay que hacer hincapié que el empleador o la empresa, en tanto no interviene en el proceso eleccionario es un tercero de buena fe, de modo que es de toda justicia y equidad que pueda oponerse a un acto ilegítimo, más aún cuando la buena fe es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Huelga decir que el Derecho Electoral, como cualquier otra rama del derecho, también está llamado a satisfacer el sentimiento de justicia que debe inspirar el ordenamiento positivo. De esta manera, los jueces de esta especialísima magistratura debe procurar resguardar este principio ético y universal de preferir lo justo a lo injusto, que en el caso sub lite no significa otra cosa que reconocerle al empleador la legitimación activa de reclamar un proceso electoral, a su entender viciado, y del cual se pretende obtener un provecho ilegítimo.

9.- Que concluir de otro modo, significa dejar al reclamante en la indefensión, pues el conflicto que nos ocupa es de suyo electoral, con la peculiaridad que se da en el ámbito de una relación laboral, de tal suerte que, si la Justicia Electoral le priva de legitimación activa le quedaría sólo acudir a la Jurisdicción Laboral, más ésta se ha declarado incompetente para conocer estas materias, como lo estableció la sentencia dictada por la **Corte Suprema** al rechazar un recurso de casación en el fondo en la causa Rol N° 3.841-08, de 21 de agosto de 2008, en la que fijó como doctrina que tratándose de la petición de declaración de nulidad de un acto eleccionario

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

y no habiendo el legislador *“conferido expresamente la posibilidad de ejercer determinada acción respecto de aquellas materias tratadas en el Libro III del Código del Trabajo, ella simplemente no puede ejercerse en la judicatura laboral; lo cual no significa que no pueda interponerse ante algún otro Tribunal de la República, pues ello importaría una denegación de justicia.”* Cabe concluir entonces que, no siendo la Judicatura Laboral la competente para resolver estos asuntos, sólo queda a la Justicia Electoral hacerlo, pues, de lo contrario, como bien dice la máxima Judicatura Ordinaria del país se produciría una denegación de justicia. En todo caso, la conclusión precedente queda plasmada en la considerando tercero de la sentencia aludida que al confirmar lo actuado por los jueces de instancia expresamente señaló: *“... los jueces de grado, concluyeron que toda acción que tenga por objeto la impugnación de un acto eleccionario que no tenga norma expresa de contrario debe ser conocida por el Tribunal Electoral Regional, por aplicación del artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593.”*

10.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, resulta incuestionable que la juridicidad de los procesos eleccionarios mediante los cuales se eligen a los representantes de las organizaciones sindicales va más allá de la esfera privada de sus afiliados, y lo electoral no solo dice relación con el derecho de éstos de elegir y ser elegidos, sino que lo trasciende, y la empresa o el empleador, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de los principios de legalidad, publicidad y certeza que conlleva todo acto electoral, de manera que, si tales principios se violentan tiene suficiente interés o la capacidad procesal de recurrir al Tribunal Electoral solicitando la nulidad de la elección, más aún cuando de esta violación se le impone el cumplimiento de obligaciones legales. En consecuencia, no sólo es legal, sino también, legítimo, razonable, y justo,

que el empleador pueda reclamar la nulidad de una elección sindical, de modo que, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa.

En cuanto al fondo.

11.- Que la reclamante cuestiona la existencia de la elección misma, señalando al efecto que no hubo una asamblea en la que participaron trabajadores de la empresa que tuvieran la calidad de socios de la organización sindical manifestando su voluntad para elegir como delegados sindicales a los señores Adolfo Ernesto Candia Navarrete, Claudio Esteban Molina Madariaga y Pedro Andrés Molina Madariaga.

12.- Que según la copia de listado de votantes, agregados desde fojas 59 a 61, enviados por la Inspección Provincial del Trabajo de Rancagua, participaron en la elección del día 06 de marzo de 2013, veinticinco trabajadores, a saber, Pedro Molina, Claudio Molina, Miguel Selva, Sergio Arce, César Abarca, Marco Riquelme, José Villar, Héctor Huerta, Alex Escalona, Rubén Guajardo, Manuel Quijada, Fernando Arellano, Javier Jeldres, Sergio Trujillo, Mario Pérez, Adolfo Candia, Daniel Jeldres, Angelo Rodríguez, Jaime Ríos, Williams Torres, Alejandro Donoso, Víctor Gutiérrez, Felipe Fontaine, Claudio Loyola y Juan Contreras. Todos ellos trabajadores de la empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Ltda. Sin embargo, del ítem equivalente al descuento por cuota sindical contenido en las liquidaciones de sus remuneraciones, aportadas desde fojas 122 a 165, y a fojas 182 y 183, se puede colegir que varios de ellos, a la fecha de la elección, pertenecían a una organización sindical distinta del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas, SITECO. Así ocurre con los trabajadores señores Alejandro Donoso Olmedo (fs. 122 y 123), Alex Escalona Arancibia (fs.130 y 131), Rubén Guajardo Bustamante (fs.144 y 145), Javier Jeldres

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Labra (fs. 146 y 147), Daniel Jeldres Zuñiga (fs. 150 y 151), Jaime Ríos Gaete (fs.152 y 153), Angelo Rodríguez Acosta (fs. 154 y 155), Williams Torres Labra (fs. 156 y 157) y Víctor Gutiérrez Arce (fs. 158 y 159), los que durante los meses de febrero y marzo del año 2013 enteraron cuota sindical en el Sindicato N° 3; y con los trabajadores señores Héctor Huerta Muñoz (fs. 126 y 127), Sergio Trujillo Nuñez (fs. 128 y 129), Manuel Quijada Valenzuela (fs. 136 y 137), Mario Pérez Ogalde (fs. 148 y 149) y Claudio Loyola Hevia (fs. 162 y 163), quienes en los mismos meses y año señalado se les descontó de su remuneración la cuota sindical correspondiente al Sindicato N° 1. Incluso, según se observa de la liquidación de remuneraciones de fojas 182 y 183 dos de los delegados sindicales cuya elección se cuestiona, a saber, don Pedro Molina Madariaga y Claudio Molina Madariaga, se les descontó de su salario en el mes correspondiente a la elección, esto es, marzo de 2013, la cuota sindical del Sindicato N° 1. Asimismo, refuerza la conclusión anterior el hecho que el testigo de la propia reclamada, don Víctor Manuel Gutiérrez Arce, a fojas 120, reconoce que al momento de la votación no tenía la calidad de socio del sindicato reclamado expresando textualmente que cuando *“salieron delegados de ahí yo quede como socio del Siteco”* (sic).

13.- Que así cosas, de los veinticinco electores que figuran en el padrón de fojas 59 y siguientes, a los menos, dieciséis de ellos registran descuentos por cuota sindical para una organización distinta del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería y Ramas Anexas, lo que hace presumir que estos trabajadores a la fecha del descuento tenían afiliaciones vigentes en otras organizaciones sindicales, específicamente, el Sindicato N° 1 y Sindicato N° 3. Lo anterior, es de suyo relevante, toda vez que, el artículo 214 inciso 4° del Código del Trabajo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

señala textualmente que: *“Un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo.”*, de manera que, los trabajadores que se han individualizado en el considerando anterior mal podrían haber participado en una elección de SITECO y menos aún haber sido electos delegados sindicales, como ocurre con los señores Pedro Molina Madariaga y Claudio Molina Madariaga, en tanto no tenían la condición de afiliados a dicha entidad. De este modo, se ha vulnerado un requisito esencial para la validez de cualquiera elección que tenga lugar dentro de un cuerpo intermedio, cuál es que sólo tiene derecho de participar en ella sus respectivos afiliados, pues, precisamente de dicha condición nacen los derechos de elegir y ser elegidos; principio que, por lo demás, se encuentra consagrado en el artículo 4° de los estatutos de la sindical, agregados desde fojas 62 a 68, al disponer que: *“La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto.”*, y en el inciso 3° del artículo 231 del Código del Trabajo que señala: *“El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar.”*

14.- Que la reclamada pretende demostrar la condición de afiliados de los trabajadores que participaron en la votación, con un listado de adhesión social, el que ni siquiera contiene fecha de afiliación que permita confrontar que en la misma época del descuento por cuota sindical correspondientes a otros sindicatos, como se observa de las liquidaciones de remuneraciones, éstos habían materializado su incorporación al sindicato SITECO, lo que, en conformidad al precitado artículo 214 habría producido la caducidad de su anterior afiliación. Por lo demás, sabido es que toda organización, cualesquiera sea su naturaleza

(sindical, vecinal, comunitaria, etc.) debe llevar y mantener en su poder el denominado Registro de Socios, que es el instrumento llamado a dar confiabilidad en este aspecto, y así se consagra en el artículo 34 del pacto estatutario, norma que agrega como requisito de afiliación la presentación de la respectiva solicitud de incorporación. Empero lo anterior, la reclamada ha alegado en la audiencia de exhibición de documentos de fojas 196, que el Libro de Socios “no existía” a la fecha de afiliación por cuanto la Policía de Investigaciones en una causa criminal lo había incautado –sin aportar mayores antecedentes sobre el particular-, y que sólo se volvió a ocupar desde diciembre del año 2013 –más no lo exhibe-, razón por la cual se acudió al listado mencionado. Cabe señalar, sin embargo, que aún cuando se diera fe a lo argumentado, el secretario del sindicato tenía la obligación de tomar las medidas de resguardo para estos efectos, de manera que las nuevas incorporaciones resultaren indubitadas, y un requisito mínimo a exigir es que el listado de incorporación contuviera la fecha de afiliación, lo que se desprende de leer el artículo 26 letra c) de los estatutos de la sindical que impone como formalidad en la incorporación la mención de la fecha de ingreso. Por consiguiente, qué valor podría darse a un simple listado que no se encuentra incorporado en registro alguno, que carece de foliación, que carece de numeración correlativa y, por cierto, carece de fecha. Es evidente que no puede otorgársele autenticidad alguna, más aún, cuando de dicho listado se pretende validar la legitimidad de un proceso electoral y de paso hacer caducar la afiliación a otras organizaciones sindicales que, cabe insistir, a la fecha de la elección recibían aportes pecuniarios de los trabajadores mediante el denominado mecanismo de descuento por planilla.

15.- Que desde la mirada del Derecho Electoral lo acontecido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

es gravísimo, pues se procedió a la elección de representantes de una organización sindical por un grupo de trabajadores que ni siquiera tenían la condición de asociados de ésta, y por ende, mal podrían haber sido electores, lo que, a lo menos, violenta la composición del cuerpo electoral, entendiéndose por ello el grupo de individuos con derecho a voto en una elección, que corresponderá a aquellos a quienes el ordenamiento jurídico –y en este caso el estatuto sindical- le otorga la capacidad de manifestar válidamente su voluntad a través del sufragio.

16.- Que al develarse la situación anterior, queda en evidencia también la transgresión al artículo 229 del Código del Trabajo, replicado por el artículo 29 del pacto social, en los que se exige como quórum mínimo para elegir tres delegados sindicales, como ha sido el caso, a lo menos, la afiliación de veinticinco trabajadores y siempre que no hayan elegido algún director sindical. Respecto a este punto, los testigos de la reclamante, esto es, don Marco Antonio Riquelme Garrido, don Mario Andrés Pérez Ogalde, y don Manuel Patricio Quijada Valenzuela, según se observa de sus declaraciones de fojas 113, 115 y 116, respectivamente, están contestes en señalar que firmaron una hoja en blanco en su lugar de trabajo, más no asistieron a ninguna reunión donde se llevara a efecto la elección, lo que viene a ratificar la infracción al quórum establecido en las normas citadas.

17.- Que lo señalado es suficiente para declarar que la elección verificada el día 06 de marzo del año 2013, y en la que se designó como delegado sindical del Sindicato Interempresa De Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, conocido también por su sigla SITECO, señores Adolfo Ernesto Candia Navarrete, Claudio Esteban Molina Madariaga y Pedro Andrés Molina Madariaga, no se ajustó a las

disposiciones legales y estatutarias que le rigen, resultando por tanto nula.

18.- Que en otro orden de ideas, de la sola lectura de la copia del acta de elección de fojas 58, enviada por el Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua, se constata la infracción al artículo 46 del pacto estatutario que dice: *“para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de elecciones, denominado*

Comité Eleccionario, conformado por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.” La norma transcrita no es más que la implementación de lo dispuesto por el artículo 232 del Código del Trabajo que establece que: *“Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se expresa la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los estatutos requieran la presencia de un ministro de fe...”* De esta manera, la omisión en la conformación del comité aludido configura una infracción de una solemnidad esencial, que conllevaría la nulidad del acto, pues dicho estamento interno (cuya existencia deriva del mandato legal), tiene por objeto supervisar el normal desarrollo de los procesos electorales, pudiendo adoptar para ello todas las medidas necesarias para dicho fin, cautelando, entre otras cosas, la correcta conformación del universo electoral –que dicho sea de paso, fue la mayor anomalía del proceso

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

eleccionario que nos ocupa-; constatar que los candidatos cumplan con los requisitos de postulación; resguardar que se cuente con los útiles electorales; garantizar la inviolabilidad de éstos; coordinar la asistencia de un ministro de fe; realizar los escrutinios; certificar los resultados de la votación; levantar y firmar las correspondientes actas electorales. La omisión de los requisitos explicados, en esta sede, tiene una significación especial, pues el Derecho Electoral se caracteriza por regular actos jurídicos formales y rigurosos en el que las ritualidades legales revisten el carácter de solemnidades. En consecuencia, las normas que regulan los procesos electorales democráticos, cualesquiera sea la naturaleza de la elección –política, comunitaria, vecinal, sindical- exigen su plena observancia, pues todas estas elecciones, en última ratio, en un Estado Republicano, son manifestaciones de la soberanía nacional.

19.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en autos no alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 10 N° 2, 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, artículos 214, 229 y 232 del Código del Trabajo, y artículos 4, 26, 29, 46 y demás normas pertinentes de los estatutos de la entidad sindical se declara:

En cuanto a las excepción de falta de legitimación activa de la reclamante.

I.- Que se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa de la reclamante.

En cuanto al fondo

II.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y siguientes, interpuesto por don Mario Vergara Venegas, en representación de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

empresa Ingeniería y Construcciones Más Errázuriz Ltda., en el que se solicita la nulidad de la elección de los delegados sindicales señores Adolfo

Ernesto Candia Navarrete, Claudio Esteban Molina Madariaga y Pedro Andrés Molina Madariaga, con costas.

III.- Que como consecuencia de la decisión anterior, se ANULA y DEJA SIN EFECTO la elección de los señores Adolfo Ernesto Candia Navarrete, Claudio Esteban Molina Madariaga y Pedro Andrés Molina Madariaga como delegados sindicales del Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, SITECO, actuación verificada el día 06 de marzo de 2013.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa de Trabajadores Que Laboran Para La Gran Minería Y Ramas Anexas, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.054.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.